



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.E.D.M., en nombre y representación de su hijo R.A.P.D., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 85/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales que se alegan sufridos por un menor como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La reclamación fue presentada el 9 de julio de 2013, solicitando el interesado una indemnización que asciende a la cantidad de 6.375,06 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Consejero para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

## II

1. El procedimiento se inicia por el escrito presentado por A.E.D.M., actuando en representación de su hijo menor de edad, en el que se solicita una indemnización por los daños personales sufridos por el mismo como consecuencia de una caída en el I.E.S.

Según relata en su solicitud, “el día 13 de junio de 2013 a las 9:00 a.m. mi hijo bajaba a la clase correspondiente y, en ese momento, las condiciones atmosféricas se concretaban en un periodo de lluvia, lo que hacía que las escaleras de la parte baja del centro estuviesen mojadas. En ese instante mi hijo descendía y cayó, produciéndole epifisiolisis distal de tibia, fractura distal de peroné proximal a fisis de crecimiento de tobillo derecho. Este hecho produjo que fuese intervenido y hospitalizado durante dos días y continúa en fase de revisión hasta el mes de agosto con la posible nueva intervención para extraer agujas introducidas en la primera intervención”.

El reclamante considera que la Administración debe responsabilizarse del hecho acaecido, ya que las escaleras de la parte baja de dicho centro no reúnen las condiciones adecuadas para ser transitadas en esas condiciones atmosféricas.

En escrito posterior aporta informes médicos referidos a la intervención practicada y posterior tratamiento rehabilitador y solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 6.375,06 euros, calculada en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 21 de enero de 2013, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones que resultan de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

2. En el presente procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 13 de junio de 2013, por lo que la reclamación, presentada el 9 de julio del mismo año, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido

el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

No obstante, procede señalar que por el órgano instructor, con posterioridad a la concesión del trámite de audiencia y una vez cumplimentado el mismo, solicitó nuevos informes complementarios al director del Centro educativo y a la Inspección a la vista de la contradicción existente entre sus informes anteriores en relación con la causa del accidente del menor, pues si bien el inspector actuante entiende, una vez analizada la grabación del accidente, que el mismo fue debido a la conducta del menor, por el Director se informa que las escaleras eran resbaladizas.

De estos nuevos informes no se dio traslado al interesado a efectos de su conocimiento y, en su caso, presentación de alegaciones. Ello, sin embargo, no le ha causado indefensión pues tanto la existencia de la grabación como lo que en ella se apreciaba sí era conocida por él al constar en los informes anteriores al trámite de audiencia. Los posteriores informes no contienen, pues, hechos nuevos que obligaran a la Administración al otorgamiento de un nuevo trámite de audiencia (art. 84.4 LRJAP-PAC).

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Administración desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, al considerar que el accidente que originó el daño fue causado por un descuido del propio menor al descender las escaleras, y no se debió en consecuencia al funcionamiento del servicio público educativo.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo se encuentra acreditada en el expediente a través del informe del director del centro educativo, que pone de manifiesto que el alumno, en el cambio de hora de 2ª a 3ª y cuando se dirigía al laboratorio de ciencias que se encuentra en el módulo inferior del centro, sufrió un resbalón en la escalera (tres escalones) de entrada al citado módulo, hecho que fue grabado por las cámaras del centro.

Sin embargo, el daño sufrido por el alumno no guarda relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, de acuerdo con lo informado tanto por el Director del Centro como por la Inspección educativa, una vez visionada la grabación del

accidente. Así, mientras que el reclamante estima que fue debido a un resbalón causado por el estado del pavimento, resbaladizo a causa de la lluvia, de la citada grabación resulta, según se informa, que el alumno dio un paso más largo de lo necesario, sin pisar el segundo escalón, y como consecuencia de ello cae al suelo. El accidente fue pues debido a la propia conducta del menor, al no medir adecuadamente la distancia de los escalones.

Las afirmaciones del reclamante en el sentido de que el pavimento no era el adecuado no se encuentran acreditadas en el expediente, y aun en el supuesto de considerar que efectivamente no reuniera las condiciones idóneas en nada desvirtúa las anteriores conclusiones, pues no fue el estado de la escalera lo que determinó la caída sino la propia actuación del menor, al no descender con la debida atención.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que para que el daño resulte indemnizable es necesario que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo sin que el solo hecho de que daño se haya producido en unas dependencias de titularidad pública se convierta sin más en un criterio indiscutible de atribución de responsabilidad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquél de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (STS de 5 de junio de 1998). En este mismo sentido, la STS de 13 de noviembre de 1997 ha sostenido que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que (...) es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" [criterio mantenido también en la SSTS de 24 de julio de 2001 y de 13 de septiembre de 2002 (unificación de doctrina), entre otras].

3. Procede considerar por todo ello que no existe el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido, por lo que la desestimación de la reclamación que se propone se estima conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.